

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013103008-2022-00073-00

**DEMANDANTE:** TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

**DEMANDADO:** IMELDA CASTAÑEDA GUERRIDO

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra IMELDA CASTAÑEDA GUERRIDO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 05700008700263622, de la siguiente forma:

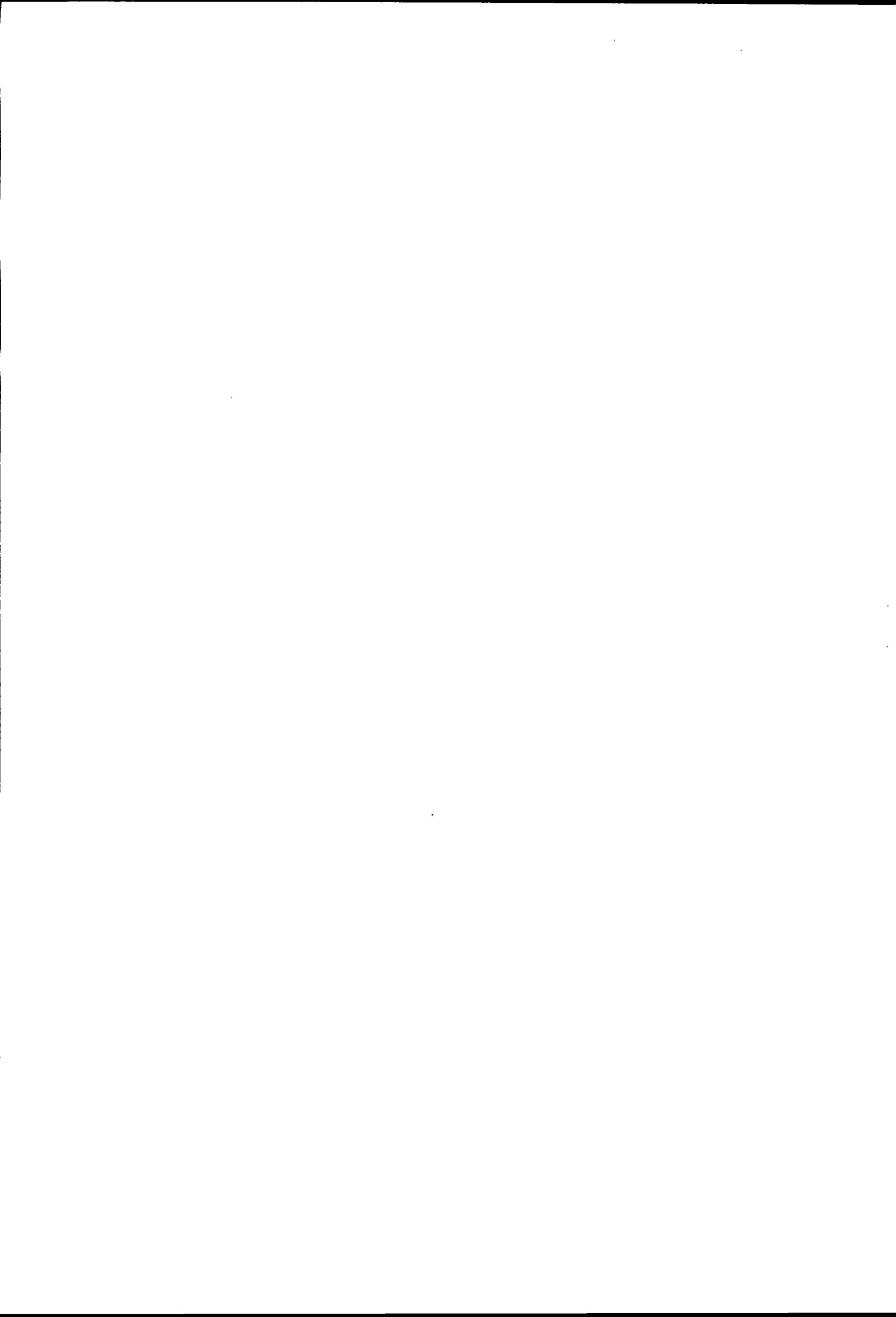
1.1 Por la suma de \$ 390.886.146,49 M/cte., por concepto de capital acelerado junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 14.70% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.2 Por la suma de \$ 1.478.377,01 M/cte., como capital de la cuota vencida el 30 de noviembre de 2020, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 14.70% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

1.3 Por la suma de \$ 1.489.939,80 M/cte., como capital de la cuota vencida el 30 de diciembre de 2020, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 14.70% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

1.4 Por la suma de \$ 1.501.593,03 M/cte., como capital de la cuota vencida el 30 de enero de 2021, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 14.70% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

1.5 Por la suma de \$1.513.337,40 M/cte., como capital de la cuota vencida el 28 de febrero de 2021, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 14.70% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de



Comercio, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

1.6 Por la suma de \$1.525.173,62 M/cte., como capital de la cuota vencida el 30 de marzo de 2021, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 14.70% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

1.7 Por la suma de \$1.537.102,42 M/cte., como capital de la cuota vencida el 30 de abril de 2021, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 14.70% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.8 Por la suma de \$1.549.124,52 M/cte., como capital de la cuota vencida el 30 de mayo de 2021, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 14.70% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

1.9 Por la suma de \$1.561.240,64 M/cte., como capital de la cuota vencida el 30 de junio de 2021, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 14.70% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

1.10 Por la suma de \$1.573.451,53 M/cte., como capital de la cuota vencida el 30 de julio de 2021, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 14.70% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

1.11 Por la suma de \$1.585.757,92 M/cte., como capital de la cuota vencida el 30 de agosto de 2021, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 14.70% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

1.12 Por la suma de \$1.598.160,57 M/cte., como capital de la cuota vencida el 30 de septiembre de 2021, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 14.70% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación



1.13 Por la suma de \$1.610.66,22 M/cte., como capital de la cuota vencida el 30 de octubre de 2021, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 14.70% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

1.14 Por la suma de \$1.623.257,63 M/cte., como capital de la cuota vencida el 30 de noviembre de 2021, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 14.70% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

1.15 Por la suma de \$1.635.953,57 M/cte., como capital de la cuota vencida el 30 de diciembre de 2021, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 14.70% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

1.16 Por la suma de \$1.648.748,81 M/cte., como capital de la cuota vencida el 30 de enero de 2022, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 14.70% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

1.17 Por la suma de \$ 38.041.365,50 M/cte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados por el demandante y causados entre el 30 de septiembre de 2020 hasta el 30 de enero de 2022.

1.18 Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

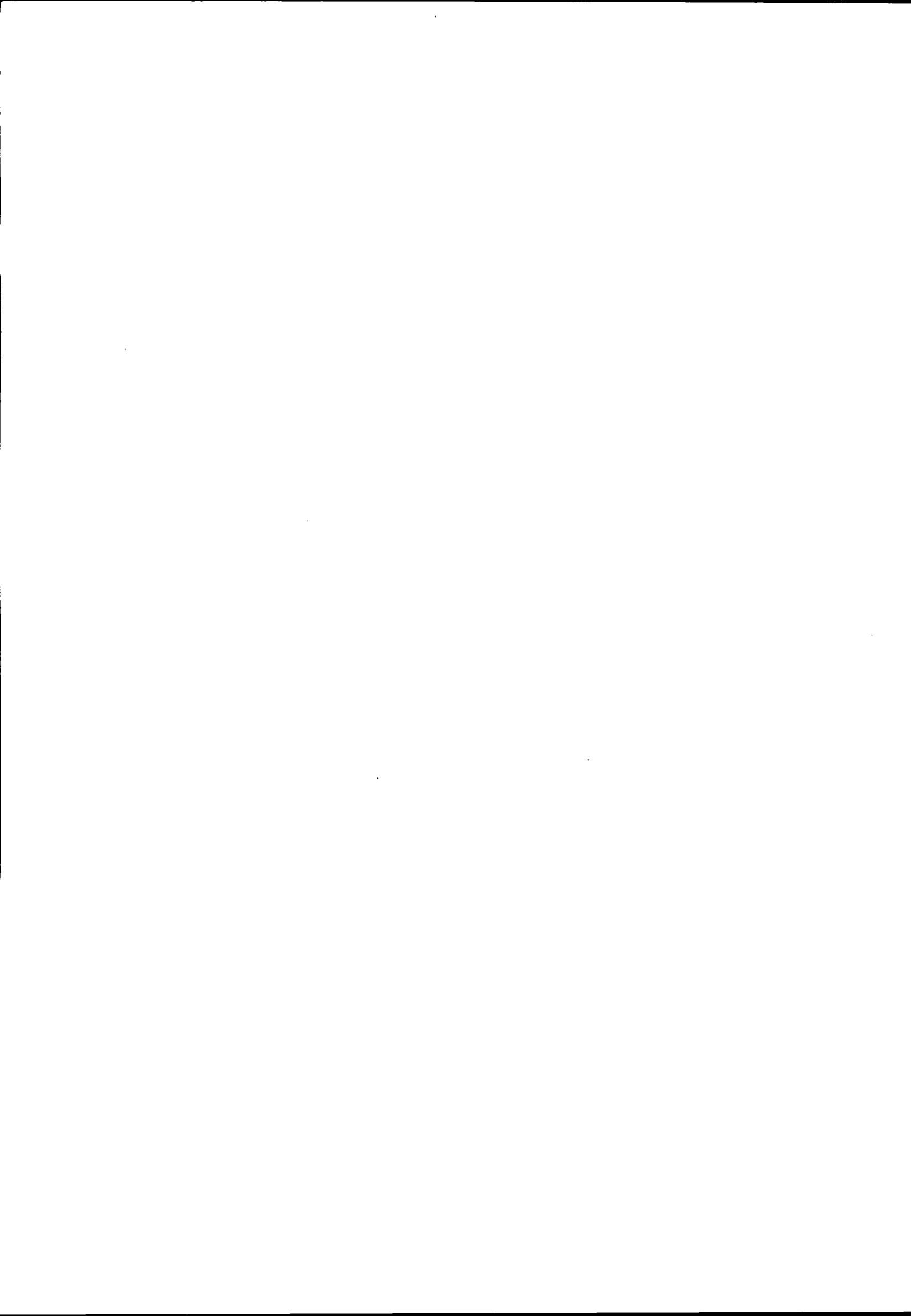
**SEGUNDO: DAR**, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, y/o artículos 290 a 293 C.G. del P., haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**QUINTO: OFICIAR** a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 50C-755203. Oficiese a la oficina de Instrumentos



públicos correspondiente para que proceda a la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

Por secretaria una vez elaborado el oficio de embargo, remítanse al correo de la apoderada judicial para que proceda con su trámite.

**SÉPTIMO:** se reconoce personería al abogado GLADYS CASTRO YUNADO como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

Notifíquese,

  
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

